



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/MORENA/446/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021.

SUMARIO	2
ANTECEDENTES.....	2
A) DENUNCIA, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	2
EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/MORENA/446/2021	2
B) ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.	4
C O N S I D E R A C I O N E S.....	5
C) COMPETENCIA.	5
D) HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	5
E) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	6
F) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.	10
F.1 CASO CONCRETO.....	10
G) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA	11
G.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.	11
H) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	14



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

I). SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO SINDICA DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A LA C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN.....	18
J) EFECTOS.....	19
K) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	20
A C U E R D O.....	20

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el **C. LEONILO NOLASCO ROMAN**, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal de Soconusco, Veracruz, remitido ante este Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por los presuntos actos anticipados de campaña cometidos por la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN**; en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

A) DENUNCIA, DILIGENCIAS PRELIMINARES Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

EXPEDIENTE CG/SE/CM146/PES/MORENA/446/2021



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

1. El 03 de mayo dos mil veintiuno¹, el **C. LEONILO NOLASCO ROMAN**, Representante Propietario del Partido Político Morena, presentó ante el Consejo Municipal Electoral 049 de Soconusco, Veracruz, escrito de denuncia en contra de la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN** en su calidad de Candidata a Sindica de Soconusco y a el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por Culpa In Vigilando; por la supuesta comisión de **“actos anticipados de campaña.”**
2. Mediante Acuerdo de fecha 10 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas, referidas por el denunciante en su escrito:

- a) <https://fb.watch/5Ee-NAOZQx/>
- b) https://web.facebook.com/watch/live/?v=476185230358045&ref=watch_permalink

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLE Veracruz.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

B) ACUERDO DE ADMISIÓN Y FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

1. ADMISIÓN. Derivado del momento procesal electoral en que nos encontramos y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en sede cautelar se considera que no es necesario realizar mayores diligencias pues las mismas recaerían en el mismo resultado, es decir son actos irreparables, por lo cual, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, determinó que se contaba con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante.
2. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó formar el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo la clave de expediente **CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021**.
3. Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

⁴ En adelante, Comisión



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

CONSIDERACIONES

C) COMPETENCIA.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 fracción III del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

Lo anterior, pues a decir del quejoso la denunciada ha realizado actos anticipados de campaña y solicita medidas cautelares lo cual, esta Comisión es competente.

D) HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. LEONILO NOLASCO ROMAN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

"...bajo el principio de tutela ..."

Solicitando respetuosamente a esta autoridad local electoral que determine las medidas cautelares correspondientes a quien resulte responsable, a fin de que se suspenda la promoción de su imagen y se retire de las redes sociales y el denunciado (sic) se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.

De igual modo se solicita a esta autoridad, que el registro como candidata a Sindica en la planilla registrada ante este organismo electoral de Soconusco, Veracruz, dentro del proceso Local Electoral 2020-2021, de la C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN le sea negado.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

A su vez, las pruebas que ofrece el denunciante son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en impresión de la agenda electoral 2021 del OPLE. Prueba que relaciono con el hecho 1.
2. **DOCUMENTAL ELECTRONICA.** Consistente audio y video (usb) y link
<https://fb.watch/5Ee-NAOZQx/>

https://web.facebook.com/watch/live/?v=476185230358045&ref=watch_permalink
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos 1 y 2 este escrito de queja y/o denuncia de queja y/o denuncia.
4. **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada, esta prueba se relaciona con los hechos 1 y 2 del escrito de queja y/o denuncia.

E) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

c) **La irreparabilidad de la afectación.** La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

F) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

F.1 CASO CONCRETO.

En el presente caso, el **C. LEONILO NOLASCO ROMAN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 049 de Soconusco, Veracruz denuncia a la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN** y al **Partido Movimiento Ciudadano**, toda vez que presuntamente ha incurrido en **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, influyendo de manera inequitativa en los electores, lo que dichos actos podrían vulnerar la equidad en la contienda electoral 2021, derivado del posible acto anticipado de campaña que se difunde en página de **Facebook de Proculo Huarache Veloz**, donde aparece la imagen de la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN**, constituirían una franca violación a los principios rectores en materia electoral, con el que presuntamente

⁵ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

han demostrado que ponen en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual proceso electoral.

De igual manera el denunciante señala en varias partes de su denuncia que se actualizan los posibles actos anticipados de precampaña, lo cierto es que su verdadera intención es denunciar actos anticipados de campaña, conducta que se menciona reiteradamente en el escrito de denuncia, y es la que se toma en consideración para el estudio preliminar, ello encuentra razón en la publicación hecha en la página de Facebook **Proculo Huarache Veloz** donde aconteció presuntamente el hecho denunciado con fecha 02 de mayo, como se advierte del escrito de queja y/o denuncia presentado por el denunciante C. LEONILO NOLASCO ROMAN en su apartado especial de hechos.

G) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

G.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho realizaría el estudio del contenido del escrito de queja a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "**Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz**", para el "**Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021**", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020;



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto **es irreparable**, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas y Denuncias advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

...



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por el quejoso con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

H) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN**, se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral, con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **respecto a que la C. Tana Karina San Gabriel Román quien a decir del denunciante es "Candidata a Sindica por el Municipio de Soconusco, Veracruz", se abstenga en el futuro de continuar transgrediendo la normativa electoral.**

I). SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO SINDICA DEL MUNICIPIO DE SOCONUSCO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, A LA C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMAN.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las candidaturas., en atención al marco normativo expuesto en los apartados referentes a la "Competencia" y "Consideraciones generales sobre la medida cautelar" del presente cuadernillo de medidas cautelares.

J) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara **IMPROCEDENTE** el dictado de la solicitud de medidas cautelares, solicitadas por el C. **LEONILO NOLASCO ROMÁN**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el consejo municipal de Soconusco, Veracruz, en el expediente CG/SE/CM146/PES/MORENA/446/2021, en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** por la C. **Tana Karina San Gabriel Román**, candidata a Síndica por el municipio de Soconusco, Veracruz, señalados por la parte quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la C. **TANA KARINA SAN GABRIEL ROMÁN** quien a decir del denunciante es "*Candidata a Síndica por el Municipio de*



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

Soconusco en el actual Proceso electoral 2020-2021", se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normativa electoral.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

K) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se determina por **UNANIMIDAD, IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** por la **C. Tana Karina San Gabriel Román**, candidata a



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

Síndica por el municipio de Soconusco, Veracruz, señalados por la parte quejosa, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, previsto en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV.

SEGUNDO. - Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la **C. TANA KARINA SAN GABRIEL ROMÁN** quien a decir del denunciante es "*Candidata a Síndica por el Municipio de Soconusco en el presente proceso electoral 2020-2021*", se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normativa electoral.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** en términos de ley la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal 146 de Soconusco, Veracruz, de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330, del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. - Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de



CG/SE/CM146/CAMC/MORENA/237/2021

votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS